

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veinte.

Subsanada en tiempo la demanda, toda vez que la misma reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción de los causantes, además se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes GILBERTO GALEANO CORTES y BLANCA OFELIA VARGAS DE GALEANO, fallecidos el 14 de noviembre de 1997 y 23 de mayo de 2020 respectivamente, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

3.2. PREVIO a ordenar el emplazamiento solicitado respecto a ESTHER GALEANO, se requiere a la parte interesada para que allegue copia de la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la petición radicada el 4 de agosto de 2020 bajo número 21666253, con el fin de acreditar la vocación hereditaria de la referida señora.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a MAGDALENA GALEANO VARGAS, como heredera de los causantes en el primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

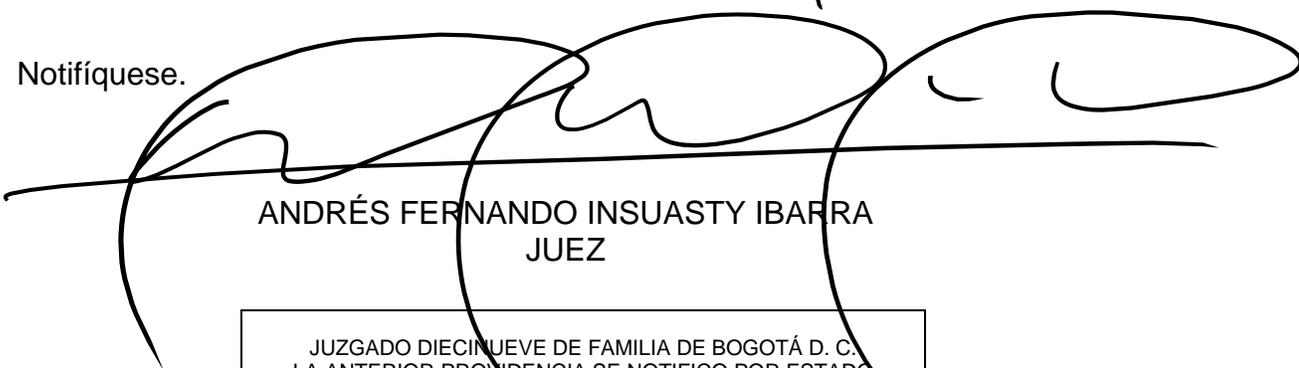
6. NOTIFICAR a GILBERTO, ALEJANDRO, MARÍA ROCÍO, OFELIA, ROSALBA, GRACIELA, FABIOLA y GLORIA GALEANO VARGAS, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado, advirtiendo que deberán acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si acepta o repudia la herencia.

7. OFICIAR a la DIAN, así como a las Secretarías de Hacienda respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

8. De otra parte, en atención a la solicitud de “*REQUERIMIENTO DE ALBACEA*”, se advierte que por el momento el Despacho se abstendrá de nombrar a la señora MAGDALENA GALEANO VARGAS como tal, hasta tanto no se notifique la totalidad de herederos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1328 del C.C. y artículo 496 del C.G.P.

9. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA DEL CARMEN FERNANDEZ LOPEZ, para actuar como apoderada judicial de la demandante, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 94 el a la hora de las 8:00 a.m.

9 SEPTIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5660f67896e7078a87257a2ced9c79a9c2cfe75180b5ed834a68c77c678548b**

Documento generado en 08/09/2020 03:34:10 p.m.